

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó a 134 municipios del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., de la Ley de Planeación; 7, 8, 32, fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 54 y 55 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2006; 8o., fracción IV, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19, de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1, del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Oaxaca, mediante oficio electrónico de Folio número 425, con fecha de recepción 7 de diciembre de 2006, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Ayoquezco de Aldama; Calihualá; Chiquihuitlán de Benito Juárez; Cuyamecalco Villa de Zaragoza; Eloxochitlán de Flores Magón; Espinal, El; Fresnillo de Trujado; Guadalupe de Ramírez; Huauteppec; Huautla de Jiménez; Ixpantepec Nieves; Juchitán de Zaragoza; Magdalena Apasco; Magdalena Jaltepec; Magdalena Ocotlán; Magdalena Peñasco; Magdalena Tequisistlán; Mariscala de Juárez; Mazatlán Villa de Flores; Reforma de Pineda; Salina Cruz; San Agustín Atenango; San Agustín Tlacotepec; San Andrés Dinicuiti; San Andrés Lagunas; San Andrés Paxtlán; San Andrés Teotilalpam; San Andrés Zabache; San Antonino el Alto; San Antonio Acutla; San Antonio Sinichua; San Bartolomé Yucuañe; San Bernardo Mixtepec; San Blas Atempa; San Cristóbal Amoltepec; San Dionisio del Mar; San Felipe Jalapa de Díaz; San Francisco Chapulapa; San Francisco del Mar; San Francisco Huehuatlán; San Francisco Ixhuatlán; San Francisco Jaltepetongo; San Francisco Telixtlahuaca; San Francisco Tlapancingo; San Jerónimo Sosota; San Jerónimo Tecoatl; San Jorge Nuchita; San José del Progreso; San Juan Achiutla; San Juan del Estado; San Juan del Río; San Juan Diuxi; San Juan Guichicovi; San Juan Teita; San Juan Tepeuxila; San Lorenzo Albarradas; San Lorenzo Cuaunecuiltitla; San Lorenzo Victoria; San Lucas Ojitlán; San Lucas Zoquiapam; San Martín Lachilá; San Mateo del Mar; San Mateo Peñasco; San Mateo Sindihui; San Mateo Yoloxochitlán; San Miguel Achiutla; San Miguel Chichahua; San Miguel Chimalapa; San Miguel Mixtepec; San Miguel Santa Flor; San Miguel Tenango; San Nicolás Hidalgo; San Pablo Huitzo; San Pedro Apóstol; San Pedro Coxcaltepec Cántaros; San Pedro Huamelula; San Pedro Huilotepec; San Pedro Molinos; San Pedro Ocopetatillo; San Pedro Quiatoni; San Pedro Teozacoalco; San Pedro Teutila; San Pedro Yucunama; Santa Ana Ateixtlahuaca; Santa Ana Cuauhtémoc; Santa Ana Tlapacoyan; Santa Catalina Quieri; Santa Catarina Quiquitani; Santa Catarina

Tayata; Santa Cruz Acatepec; Santa Cruz de Bravo; Santa Cruz Tacache de Mina; Santa Cruz Tayata; Santa María Apazco; Santa María Chimalapa; Santa María Cortijo; Santa María del Rosario; Santa María la Asunción; Santa María Mixtequilla; Santa María Pápalo; Santa María Tataltepec; Santa María Teopoxco; Santa María Tlaxiactac; Santa María Xadani; Santa María Yosoyúa; Santiago Apoala; Santiago Astata; Santiago Cacaloxtepec; Santiago Chazumba; Santiago del Río; Santiago Huaucilla; Santiago Niltepec; Santiago Suchilquitongo; Santiago Tamazola; Santiago Tenango; Santiago Texcalcingo; Santiago Tilantongo; Santiago Yucuyachi; Santo Domingo Albarradas; Santo Domingo Armenta; Santo Domingo Ingenio; Santo Domingo Ixcatlán; Santo Domingo Tehuantepec; Santo Domingo Tonalá; Santo Domingo Tonaltepec; Santo Domingo Zanatepec; Silacayoapam; Teotongo; Tezoatlán de Segura y Luna; Trinidad Vista Hermosa, La; Unión Hidalgo; Villa de Tamazulapam del Progreso; Villa Tejumam de la Unión; e Yutanduchi de Guerrero del Estado de Oaxaca a consecuencia de la sequía atípica, impredecible y no recurrente, ocurrida del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006, misma que ocasionó daños a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Oaxaca su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CNA) hubiera emitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, la cual mediante oficio electrónico de referencia al folio número 425, con fecha de recepción 30 de noviembre de 2006, menciona que en opinión de la CNA se corrobora la ocurrencia de sequía atípica, impredecible y no recurrente del día 12 de noviembre de 2006 en 134 municipios del Estado de Oaxaca, según el oficio de referencia BOO.05.-1568 del 29 de noviembre del presente año.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Oaxaca, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA, IMPREDECIBLE Y NO RECURRENTE QUE AFECTO A 134 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la sequía atípica, impredecible y no recurrente, ocurrida del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006, en los municipios antes mencionado del Estado de Oaxaca, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder, sujeto a la disponibilidad presupuestal, a los recursos con cargo al presupuesto al FAPRACC y, en su caso, a los recursos disponibles del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 10 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente en los 134 municipios antes mencionado del Estado de Oaxaca, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Oaxaca.

Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil seis.- El Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Antonio Ruiz García.**- Rúbrica.

PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES PARA EL AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICACION QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS MORALES INTERESADAS EN PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS A VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE IMPORTACION, EXPORTACION O DE MOVILIZACION NACIONAL.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I y X, 41, 43, 44, 51 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículo 15, fracción XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, me permito ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-MOD-NOM-022-FITO-1995, Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten sus comentarios en “versión español sustentados científica y técnicamente cuando así sea necesario” ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, sito en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, colonia Del Carmen Coyoacán, código postal 04100, en México, D.F., e-mail: uninor@senasica.sagarpa.gob.mx, regfito@senasica.sagarpa.gob.mx

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

**PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-FITO-1995,
POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES
PARA EL AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICACION
QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS MORALES INTERESADAS EN PRESTAR
LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS A VEGETALES, SUS PRODUCTOS
Y SUBPRODUCTOS DE IMPORTACION, EXPORTACION O DE MOVILIZACION NACIONAL**

PREFACIO

Unidad administrativa responsable de la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana:

Dirección General de Sanidad Vegetal

En la elaboración de esta norma participaron los organismos, instituciones y empresas siguientes:

- Dirección General de Normas. Secretaría de Economía.
- Comités Estatales de Sanidad Vegetal en los estados de Nuevo León, Guanajuato, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Michoacán, Tamaulipas, Tlaxcala, San Luis Potosí, Aguascalientes y Puebla.
- Comités Regionales de Sanidad Vegetal de la Frontera Sur. Chis. y Cd. Victoria, Tamps.
- Juntas Locales de Sanidad Vegetal del Valle del Yaqui, Son. y Tonalá, Chis.
- Confederación de Asociaciones de Agricultores del Estado de Sinaloa, A.C. (CAADES).
- Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C.
- Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria del SENASICA-SAGARPA.
- Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria en Veracruz, Ver., Tijuana, B.C. y Matamoros, Tamps.
- Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Guanajuato.
- Delegaciones de la SAGARPA en los estados de: Sonora, Guanajuato, Veracruz, Coahuila, Tamaulipas, Querétaro, Tlaxcala, Nuevo León, Aguascalientes y Morelos.

- Empresas de Tratamientos Fitosanitarios Cuarentenarios: SAESA, MASEPO; Cargo Control, S.A.; Fumigaciones Solís; Almacenadora Sur, S.A. de C.V., Fumigaciones Fitosanitarias Méx., Fumigaciones Centro Occidente; MAS; CIPTCPSA; Fumigaciones Noreste de Tamps, S.A. de C.V., AFIVESA; FEPSA, Uniservicios Altam.; Fax, S.A. de C.V.; Fumisystem, S.A. de C.V.; Fumigaciones y Desinfecciones Aplin, S.A. de C.V., Profesionales Administrativos y Técnicos para el Desarrollo Rural, S.C. (PROAT, S.C.); Unidad Nacional de Servicios de Fumigación y Sanitización, S.A. de C.V.; Compañía Integral de Fumigaciones, S.A. de C.V.; Control Integrado de Plagas, S.A. de C.V.
- Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP).
- Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario (CONACOFI).
- Unidad Jurídica del SENASICA-SAGARPA.
- Asociación Nacional de Empresas de Fumigación y Sanidad Fitopecuaria, A.C.
- Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana.

En virtud del proceso de revisión, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y, por lo cual, se expide el presente Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana para quedar como:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-FITO-1995, ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS MORALES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRATAMIENTOS

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Vigilancia de la norma
6. Sanciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Disposiciones transitorias
- 1. Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las personas morales interesadas en la instalación de una empresa para la prestación de los servicios de tratamientos a los vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación y movilización nacional, así como los procedimientos para la aplicación de los tratamientos.

Estas disposiciones son aplicables a personas morales constituidas como empresas de tratamientos.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

- Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1993.
- Norma Oficial Mexicana NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas- Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes- Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1999.
- Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2002.
- Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 1996. Con modificaciones vigentes.

- Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1996.
- Norma Oficial Mexicana NOM-007-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1998.
- Norma Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de frutas y hortalizas frescas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996. Con modificaciones vigentes.
- Norma Oficial Mexicana NOM-009-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de flor cortada y follaje fresco. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1996.
- Norma Oficial Mexicana NOM-026-FITO-1995, Por la que se establece el control de plagas del algodón.
- Norma Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de granos y semillas, excepto para siembra. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 1998.
- Norma Oficial Mexicana NOM-044-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de nueces, productos y subproductos vegetales procesados y deshidratados. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2005 y nota aclaratoria del 12 de abril de 2005.
- Norma Oficial Mexicana NOM-075-FITO-1997, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1998. Con modificaciones vigentes.
- Reglamento General de Seguridad Radiológica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1988.
- Plan de Trabajo vigente para el Tratamiento y Certificación de Mangos Mexicanos para Estados Unidos.
- Anexo vigente al Plan de Trabajo para el Tratamiento y Certificación de Mangos Mexicanos-Tratamiento con Aire Caliente Forzado.
- Plan de Trabajo vigente para la Exportación de Mangos de México a Chile.
- Acuerdo vigente de Procedimientos cuarentenarios para la Exportación de Mango de México a Japón.
- Plan de Trabajo vigente para la Exportación de Mango de México a Argentina.
- Acuerdo vigente para la Importación a Australia de Mango Mexicano Tratado con Agua Caliente.
- Plan de Trabajo vigente para el Tratamiento, Inspección y Certificación de Cítricos Mexicanos.
- Anexo vigente al Plan de Trabajo para el Tratamiento, Inspección y Certificación de Cítricos Mexicanos-Tratamiento con Aire Caliente Forzado para Cítricos en México.
- CAC/RCP 19-1979 (REV. 1-1983) Código internacional recomendado de prácticas para el funcionamiento de instalaciones de irradiación utilizadas para el tratamiento de alimentos. Adoptado por la Comisión del Codex Alimentarius en 1979 y revisado en 1983.
- NIMF No. 18: Directrices para utilizar la irradiación como medida fitosanitaria, 2003. FAO, Roma.

Así como otras normas oficiales mexicanas, modificaciones de las mismas u otras disposiciones legales que en lo sucesivo publique la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Así como de otras dependencias que tengan relación con el presente ordenamiento.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1 Acreditación: Acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad.

3.2 Aprobación: Acto por el que la Secretaría reconoce a personas físicas y/o morales como aptas para operar como organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de prueba.

3.3 Aspersión (asperjar o rociar): Aplicación de un plaguicida en fase líquida a presión que al choque con el aire, produce gotas entre 125 y 800 micras de tamaño.

3.4 Carbón activado: Producto inerte que por absorción retiene las sustancias tóxicas de los fumigantes u otros plaguicidas.

3.5 Certificación: Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales.

3.6 Certificado fitosanitario de cumplimiento de norma: Documento oficial expedido por el personal oficial de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) comisionada para verificar y certificar la empresa de tratamientos, mediante el cual hace constar el cumplimiento a lo estipulado en esta Norma.

3.7 Certificado fitosanitario de tratamiento: Documento mediante el cual se hará constar el cumplimiento de los tratamientos a que se sujetan los vegetales, sus productos o subproductos para consumo e industrialización, movilización nacional, importación o exportación.

3.8 Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.

3.9 Fumigación: Es la aplicación de un plaguicida que actúa en forma de gas y se aplica bajo condiciones de hermeticidad a una concentración y por un tiempo necesario de exposición para destruir una plaga; independientemente de la presentación del plaguicida, el cual puede encontrarse en un estado líquido o sólido.

3.10 Fumigación al vacío: Proceso de liberar un gas en una cámara de donde se ha extraído la mayor parte del aire.

3.11 Irradiación: Es la exposición intencional de productos (dispositivos o materiales) a la irradiación ionizante (rayos gamma, rayos X o electrones) para alcanzar el beneficio deseado.

3.12 Nebulización: Aplicación de un plaguicida en fase líquida precalentado y expulsado a presión tal que al contacto con el aire, produce gotas de tamaño entre 25 y 30 micras.

3.13 Norma Oficial Mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

3.14 Orden de tratamiento: Documento oficial emitido por personal adscrito a la Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria mediante el cual se instruye a las empresas prestadoras de tratamientos cuarentenarios para la aplicación de un plaguicida; procedimiento físico o de otra índole.

3.15 Persona moral: Entidad formada para la realización de los fines colectivos, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

3.16 Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.

3.17 Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para el área en donde no está presente o si existe, no está ampliamente distribuida y se encuentra regulada oficialmente.

3.18 Plaguicida: Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas.

3.19 Planta de irradiación: Instalación utilizada para el propósito del tratamiento por irradiación, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

3.20 Producto vegetal: Organos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización pueden crear un peligro de propagación de plagas.

3.21 Profesional fitosanitario: Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, que es apto, para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia implante, así como en la ejecución de las medidas fitosanitarias que establezca con el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal.

3.22 Tercer especialista: Persona física que podrá auxiliar a la Secretaría en la evaluación de la conformidad en los términos que ésta determine.

3.23 Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.24 Subproducto vegetal: El que se deriva de un producto vegetal cuyo proceso de producción o transformación no asegura su calidad fitosanitaria.

3.25 Tratamiento: procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.

3.26 Tratamiento hidrotérmico: Aplicación de calor mediante inmersión de fruta en agua caliente a 46.1°C por periodos de tiempo acordes con el tamaño y la forma del producto.

3.27 Tratamiento con aire caliente húmedo forzado: Aplicación de aire caliente humedecido que se introduce a instalaciones con ventiladores de alta velocidad o inyectores, a una velocidad de 2 m/seg, hasta obtener una temperatura de la pulpa de los frutos de 44°C (111.2°F).

3.28 Unidad de verificación: Persona física o moral aprobada por la Secretaría para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios.

3.29 Verificación: Constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un acta.

4. Especificaciones

Todas las personas morales constituidas en empresas de tratamientos que estén prestando o pretendan brindar cualquiera de los servicios de tratamientos indicados en la presente Norma, deberán cumplir con los requisitos establecidos por tipo de tratamiento acordes con lo indicado en el aviso de inicio de funcionamiento.

4.1 Tratamiento con bromuro de metilo, fosfuro de aluminio y fosfuro de magnesio en bodegas, silos, furgones, tolvas, barcos, bajo carpa y camiones.

Deberán cumplir de manera general y específica al menos con los equipos, instalaciones y materiales que se indican a continuación, según el tipo de servicio que pretendan aplicar.

4.1.1 De manera general

- I. Cintas adhesivas de 5 y 10 cm de ancho para sellado: 5 para aplicaciones terrestres y 10 en barcos.
- II. 2 cintas de medir de 30.00 m de largo.
- III. Contar con una bodega para almacenar los materiales, plaguicidas y equipo, la cual deberá cumplir con lo establecido en la NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Usos de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1999. Es responsabilidad de la persona moral el cumplir con las normas, leyes u otras disposiciones aplicables que emitan otras dependencias.
- IV. Equipo de transporte (camioneta) para atender los servicios en los puntos de control donde se ofrece el servicio, para trasladar materiales, equipos y a los operarios. Esta unidad deberá contar con un botiquín de primeros auxilios conteniendo lo señalado en el punto 4.10. Asimismo, deberá contar con un extinguidor de por lo menos 5 kg.
- V. Contar con ropa protectora para cada operario, de acuerdo a la lista del personal de la empresa, incluyendo guantes de hule, así como anteojos industriales (un juego por operario). La Secretaría únicamente verificará que cumpla con lo anterior, siendo responsabilidad de las personas morales constituidas en empresas de tratamientos; cumplir con las normas, leyes u otras disposiciones aplicables que emitan otras dependencias.
- VI. 40 almohadillas con arena o su equivalente con una longitud mínima de 50 cm y un diámetro de 13 cm.
- VII. Cubiertas de PVC calibre 600 o su equivalente, de dimensiones variables en base en los tratamientos que se apliquen y sin rasgaduras para evitar fugas.
- VIII. Tres extensiones de cable eléctrico de uso industrial.

- IX. Tener un área asignada con equipo y los recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos un escritorio, una silla, un archivero, una computadora e impresora.
- X. Termómetro para temperatura ambiental.
- XI. Higrómetro.
- XII. Escalera.
- XIII. Bomba de muestreo para tubos colorimétricos.
- XIV. Dos (2) ventiladores industriales (para circulación, extracción e introducción) con capacidad para circular, inyectar o extraer gas, con adaptación para conectar los ductos de extracción de gas.
- XV. Dos (2) ductos para la extracción del gas con un diámetro mínimo de 3 pulgadas y una longitud mínima de 5 m.
- XVI. Mascarillas de protección de cara completa (una por operador).
- XVII. Mangueras de polietileno para muestreo con tubos colorimétricos.
- XVIII. Dos (2) rollos de polietileno color naranja con la leyenda "Peligro" para acordonar el área donde se está aplicando el tratamiento.

4.1.2 Específicos para fumigaciones con bromuro de metilo

- I. Contar con bromuro de metilo en cantidad suficiente para cubrir las necesidades mínimas previstas para el consumo de 15 días, comprobable con la documentación que acredite la adquisición del producto. El cumplimiento de lo anterior no lo exime de cumplir con otras disposiciones emitidas por otras dependencias, siendo responsabilidad de las empresas de tratamientos.
- II. 3 dosificadores volumétricos para cilindros de bromuro de metilo.
- III. Un evaporador a base de gas LP o eléctrico, para bromuro de metilo.
- IV. 5 inyectores para introducción de bromuro de metilo.
- V. Mangueras de polietileno para bromuro de metilo, con una longitud de 10 m (30 mangueras para fumigación en barco y 6 en terrestres).
- VI. Filtros con vigencia contra vapores orgánicos para bromuro de metilo (uno por mascarilla completa).
- VII. Un detector de haluros a base de propano y/o de sensor electrónico.
- VIII. Una Unidad de Conductividad Térmica (C/T "Fumiscopio").
- IX. 10 tubos colorimétricos para bromuro de metilo con vigencia.
- X. Una bomba auxiliar para muestreo.
- XI. Dos juegos de mangueras de 20 m para muestreo del gas para la Unidad de C/T como mínimo.
- XII. Un respirador auto-contenido.
- XIII. Una báscula de plancha, con capacidad mínima de 120 kg.
- XIV. Equipo para transportar cilindros de bromuro, en las áreas de aplicación.
- XV. Contar con 3 letreros tipo caballete de 80 cm de ancho por 60 cm de alto con la siguiente leyenda:

Peligro. Area Restringida. Aplicación de bromuro de metilo altamente tóxico

Para ferrocarril, contenedores, cajas de trailers y camiones deberá contar con etiquetas adheribles con la misma leyenda.

La unidad de conductividad térmica, los tubos colorimétricos para bromuro de metilo y la bomba de muestreo podrán ser sustituidos por el detector de fotoionización para gases.

4.1.3 Específicos para tratamiento a base de fosforo de aluminio y fosforo de magnesio

- I. Contar con fosforo de aluminio y magnesio en cantidad suficiente para cubrir las necesidades mínimas previstas para el consumo de 15 días, comprobable con la documentación que acredite la adquisición del producto.

- II. Contar con 3 letreros tipo caballete de 80 cm de ancho por 60 cm de alto con señalización de peligro para aislar el área de aplicación con la siguiente leyenda:

Peligro. Area Restringida. Aplicación de fosfuro de aluminio o fosfuro de magnesio altamente tóxico

Para ferrocarril, contenedores, cajas de trailers y camiones deberá contar con etiquetas adheribles con la misma leyenda.

- III. Filtros con vigencia contra fosfina (una mascarilla de cara completa).
- IV. 10 tubos colorimétricos para fosfuro de aluminio o magnesio con vigencia (5 de baja concentración y 5 de alta concentración).

4.2 Tratamientos en cámaras de fumigación

Para el caso de las personas morales constituidas en empresas de tratamientos, que incluyan en el aviso de inicio de funcionamiento la prestación de los servicios en cámaras de fumigación deberán contar con lo siguiente:

- I. Contar con bromuro de metilo 100% puro en cantidad suficiente para cubrir las necesidades mínimas previstas para el consumo de 15 días, comprobable con la documentación que acredite la adquisición del producto.
- II. Una cinta de medir de 30.00 m de largo.
- III. Contar con una bodega para almacenar los materiales, plaguicidas y equipo, la cual deberá cumplir con lo establecido en la NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1999. Es responsabilidad de la persona moral el cumplir con las normas, leyes u otras disposiciones aplicables que emitan otras dependencias.
- IV. Equipo de transporte (camioneta) para atender los servicios en los puntos de control donde se ofrece el servicio, para trasladar materiales, equipos y a los operarios. Esta unidad deberá contar con un botiquín de primeros auxilios conteniendo lo señalado en el punto 4.10. Asimismo, deberá contar con un extinguidor de por lo menos 5 kg.
- V. Contar con ropa protectora para cada operario, de acuerdo a la lista del personal de la empresa, incluyendo guantes de hule, así como anteojos industriales (un juego por operario).
- VI. Contar con un letrero fijo de 80 cm de ancho por 60 cm de alto por cámara con señalización de peligro con la siguiente leyenda:

Peligro. Area Restringida. Aplicación de bromuro de metilo altamente tóxico

- VII. Un dosificador volumétrico para cada cámara o bien para dos cámaras cuando la distancia entre ellos sea menor a 3 m.
- VIII. Evaporador a base de gas LP o eléctrico, por cada dosificador.
- IX. Mascarillas de protección de cara completa (una por operario), con filtro vigente contra vapores orgánicos.
- X. Un detector de haluros a base de propano y/o de sensor electrónico.
- XI. Una Unidad de Conductividad Térmica (C/T. "Fumiscopio").
- XII. Una bomba auxiliar para muestreo.
- XIII. 20 tubos colorimétricos vigentes.
- XIV. Tres extensiones de cable eléctrico de 30 m (de uso industrial).
- XV. Dos juegos de mangueras de 6 a 10 m para muestreo del gas para la Unidad de C/T.
- XVI. Un respirador auto-contenido.
- XVII. Una báscula de plancha, con capacidad mínima de 120 kg.

- XVIII.** Las cámaras de fumigación para tratamientos, deberán tener un recubrimiento interior liso de cemento y pintura epóxica, o bien, estar construidas de acero u otro material que asegure hermeticidad y con capacidad según el volumen por tratar en cada punto de prestación de servicios.
- XIX.** La cámara debe contar con 4 dispositivos para toma de muestras de la atmósfera interior colocada a diferentes niveles en la cámara. Un termómetro e higrómetro con carátula al exterior.
- XX.** Sistema auxiliar de suministro de energía eléctrica.
- XXI.** Si se ofrece el servicio de fumigación al vacío, se debe contar con equipo de extracción de aire con una capacidad de 650 mm de vacío.
- XXII.** Debe cumplir con la prueba de hermeticidad para tener la seguridad de que el gas es retenido en la cámara durante la fumigación. El tiempo de la presión interna de las cámaras debe ser mínimamente de 1 minuto con 15 segundos, el cual se tomará en función de la reducción de la presión del manómetro de 50 a 5 mm.
- XXIII.** Equipo para realizar la prueba de hermeticidad (inyector de aire y manómetro).
- XXIV.** Tener un área asignada con equipo y los recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos un escritorio, una silla, un archivero, una computadora e impresora.
- XXV.** Termómetro portátil con vástago de 10 a 17 cm y carátula circular de fácil lectura, para toma de la temperatura del producto a fumigar.
- XXVI.** Anaqueles para colocar la muestra de fruta tomada antes del tratamiento y para después del tratamiento.

La unidad de conductividad térmica, los tubos colorimétricos para bromuro de metilo y la bomba de muestreo podrán ser sustituidos por el detector de fotoionización para gases.

4.3 Tratamientos a base de aspersion y/o nebulización

Para el caso de las personas morales constituidas en empresas de tratamientos, que indiquen en el aviso de inicio de funcionamiento la prestación de servicios de aspersion y nebulización, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Contar con plaguicidas autorizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), así como desinfectantes en cantidad suficiente para cubrir las necesidades mínimas previstas para el consumo de 15 días, comprobable con la documentación que acredite la adquisición del producto.
- II.** Tener por lo menos 5 letreros tipo caballete de 80 cm de ancho por 60 cm de alto con señalización de peligro para aislar y acordonar el área de aplicación con la siguiente leyenda:

Peligro. Area Restringida. Aplicación de plaguicidas altamente tóxico

Asimismo deberán contar con 2 rollos de polietileno color naranja rotulado con la leyenda de "peligro", para acordonar el área donde se está aplicando el tratamiento.

- III.** Contar con una bodega para almacenar los materiales, plaguicidas y equipo, la cual deberá cumplir con lo establecido en la NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas- Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes- Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1999. Es responsabilidad de la persona moral el cumplir con las normas, leyes u otras disposiciones aplicables que emitan otras dependencias.
- IV.** Equipo de transporte (camioneta) para atender los servicios en los puntos de control donde se ofrece el servicio, para trasladar materiales, equipos y a los operarios. Esta unidad deberá contar con un botiquín de primeros auxilios conteniendo lo señalado en el punto 4.10. Asimismo, deberá contar con un extinguidor de por lo menos 5 kg.
- V.** Contar con ropa protectora para cada operario, de acuerdo a la lista del personal de la empresa, incluyendo guantes de hule y anteojos industriales (un juego por operario).
- VI.** Aspersora motorizada con tanque de líquidos con capacidad de 12 litros o mayor.
- VII.** Aspersora manual de espalda, con tanque de líquidos con capacidad mínima de 12 litros.
- VIII.** Una nebulizadora portátil con capacidad mínima de 5 litros.

- IX. Mascarillas de protección de cara completa (una por operario), con filtro vigente contra plaguicidas.
- X. Tener un área asignada con equipo y los recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos un escritorio, una silla, un archivero, una computadora e impresora.

4.4 Tratamiento hidrotérmico

Para el caso de las personas morales constituidas en empresas de tratamientos, que indiquen en el aviso de inicio de funcionamiento la prestación de servicios de tratamiento consistente en la inmersión de fruta (generalmente mango) en agua caliente (hidrotérmico) deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Copia de los planos de la planta; así como las especificaciones que muestren las dimensiones, circulación del agua y otros detalles de los sistemas de calentamiento y registro de temperatura.
- II. Termómetro calibrado y certificado por laboratorio de calibración con rango de temperaturas de 42.9 a 48.4°C (110°F a 120°F).
- III. Termómetro digital con por lo menos seis sensores portátiles dependiendo del tipo y tamaño del equipo.
- IV. Báscula con rango de operación de 0 a 1000 gramos, con precisión de $\pm 5\%$.
- V. Equipo automático de control y registro para temperaturas, tiempos (y velocidad del transportador de fruta en los equipos continuos). Este equipo deberá contar con una fuente de poder de respaldo.
- VI. Dos sensores (mínimo) de temperatura por tanque en el sistema de canasta y por lo menos diez en el sistema continuo.
- VII. Impresión del registro de temperaturas de cada sensor con una periodicidad de al menos 2 minutos.
- VIII. Área de selección de pesos y tamaños (automático o manual).
- IX. Extintores de incendio y botiquín de primeros auxilios. Conteniendo lo señalado en el punto 4.10.
- X. Cascos protectores para el personal de las áreas de carga y descarga de los tanques de tratamiento.
- XI. Constancia por escrito de que la fuente de calor y las grúas o polipastos han recibido mantenimiento especializado antes del inicio de la temporada de cosecha de la fruta a tratar.
- XII. Las tuberías de vapor y agua caliente deberán contar con aislamiento térmico y/o algún otro tipo de protección.
- XIII. Contar con una zona protegida, separada del área de tratamiento y asegurada con malla a prueba de moscas de la fruta, paredes, cortinas de aire, etc. o una combinación de métodos para proteger adecuadamente al producto contra reinfestación de plagas nativas en el área. Esta zona deberá estar libre de estos insectos antes y durante las actividades de empaque. En esta área debe ubicarse la línea de empaclado, el paletizado, el flejado y el área de carga.
- XIV. Las plantas deben tener un sistema de doble puerta en la entrada al área de empaque, así como en la zona de carga de fruta certificada.
- XV. El área adyacente a la planta de tratamiento debe estar libre de desechos, fruta descompuesta o residuos que atraigan plagas. Los recipientes con desechos deben ser retirados, vaciados y limpiados diariamente.
- XVI. Información de por lo menos dos tratamientos aplicados como prueba, que se hayan realizado para constatar que la aplicación del tratamiento minimiza el riesgo fitosanitario.
- XVII. Contar con operarios calificados en la operación de las unidades de tratamiento hidrotérmico.
- XVIII. Tener un área de muestreo y el equipo requerido para constatar la condición fitosanitaria del producto, tales como mesa, cuchillo, lupa o microscopio estereoscópico, etc.
- XIX. Tener un área asignada con equipo y los recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos un escritorio, una silla, un archivero, una computadora e impresora.

4.5 Tratamiento con aire caliente húmedo forzado

Para el caso de las personas morales constituidas en empresas de tratamientos, que indiquen en el aviso de inicio de funcionamiento la prestación de servicios de tratamiento consistente en aire caliente húmedo forzado deberán contar con lo siguiente:

- I. Cámara de aire caliente húmedo forzado. La introducción del aire caliente podrá realizarse con ventiladores de alta velocidad o por medio de inyectores, recomendándose una velocidad mínima de 2 m/seg. La cámara debe estar construida de tal forma que se puedan colocar varios sensores portátiles durante la prueba anual de funcionamiento. Se requiere la existencia de uno o varios accesos en la pared para la introducción de los sensores.
- II. Bandejas o cajas para colocar la fruta a tratar.
- III. Al menos diez sensores permanentes de temperatura (la cantidad dependerá del tamaño de la carga de la fruta). Estos deberán ser del tipo RTD de alto desempeño, ya sea termistores o sensores termocoples, instalados en los extremos de cables protegidos por una cubierta aislante, con suficiente longitud para que alcance cualquier punto de la carga. Los sensores de la pulpa de la fruta deben tener por lo menos dos pulgadas de longitud. Asimismo, deben contar con sensores adicionales para reemplazo. También se instalarán sensores adicionales para monitorear el suministro y retorno de aire, la temperatura de la superficie de la fruta y la humedad relativa.
- IV. Sistema de registro automático de temperatura. Sistema computarizado con impresión en forma tabular o de tendencia. Deberá trabajar con una precisión de $\pm 0.3^{\circ}\text{C}$ (0.5°F), con respecto a la temperatura real y producir registros en grados y décimas de grado. Este equipo debe estar resguardado en un cuarto de control con aire acondicionado, equipado con regulador de voltaje. Para los equipos de impresión tabular se requiere una impresión por cada sensor, por lo menos una vez cada cinco minutos durante la primera etapa del tratamiento y una vez cada dos minutos en la segunda etapa del tratamiento.
- V. Sensores de temperatura portátiles.
- VI. Monitor portátil de temperatura.
- VII. Termómetro de mercurio sumergible en agua, con divisiones en décimas de grados. Este termómetro deberá estar certificado por el fabricante y cubrir el rango de 40° a 50°C (104 a 122°F), con una precisión de $\pm 0.3^{\circ}\text{C}$ (0.5°F) con respecto a la temperatura real.
- VIII. Calibrador portátil.
- IX. Clasificador de la fruta por tamaño, que deberá estar en un área fuera de la zona cuarentenada de la planta.
- X. Cortina de aire y/o doble puerta para proteger la zona cuarentenada.
- XI. Zona protegida. Recinto libre de plagas y protegido con malla a prueba de moscas de la fruta, colocado después del área de tratamiento. En esta zona debe ubicarse la línea de empaqueo, el paletizado y el flejado del producto.
- XII. Equipo de enfriamiento para la fruta tratada.
- XIII. Resultados de la aplicación del tratamiento realizado como prueba en la planta nueva, para constatar que el tratamiento minimiza el riesgo fitosanitario, o bien, el resultado de la aplicación del tratamiento como prueba al inicio de la temporada.
- XIV. Deberá tener un extinguidor de por lo menos 5 kg y un botiquín de primeros auxilios, de acuerdo a lo requerido en el punto 4.10.
- XV. Mantener condiciones de seguridad e higiene en la cámara y en la empacadora.
- XVI. Operarios calificados en la operación de la cámara de aire caliente húmedo forzado.
- XVII. Tener un área asignada con equipo y los recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos un escritorio, una silla, un archivero, una computadora e impresora.
- XVIII. Tener un área de muestreo y el equipo requerido para constatar la condición sanitaria del producto.

4.6 Tratamiento por irradiación

Para el caso de las personas morales constituidas en empresas de tratamientos, que indiquen en el aviso de inicio de funcionamiento la prestación de servicios de tratamiento consistente en irradiación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. La planta o establecimiento debe contar con la licencia de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de acuerdo a su ámbito de su competencia.
- II. Listado de productos que recibirán el tratamiento y la dosis mínima de radiación ionizante, así como información científica de la efectividad de dicha dosis y sus efectos en la plaga y en el producto.

- III. Croquis de la planta que indique la separación física entre el producto irradiado y el no irradiado.
 - IV. La planta deberá contar con procedimientos documentados para efectuar las actividades relacionadas con el tratamiento.
 - V. Contar con un sistema de dosimetría capaz de medir las dosis en el rango que se pretenda aplicar a los productos. Previamente a su uso, el sistema dosimétrico deberá estar calibrado y la calibración debe ser trazable a patrones nacionales e internacionales.
 - VI. Previo al inicio de actividades, la planta deberá efectuar y tener documentados estudios de mapeo de dosis en los que se determine la distribución de dosis en la configuración del producto que se pretende irradiar. Asimismo, deberá haber determinado y tener documentadas las zonas de dosis mínimas y máximas de las configuraciones de los productos que pretenden irradiar.
 - VII. El sistema de control de tiempos del irradiador debe ser calibrado periódicamente.
 - VIII. Mantener condiciones de seguridad e higiene en la cámara y en la empacadora.
 - IX. Contar con operarios calificados en la operación de la planta de irradiación.
 - X. Tener un área de muestreo y el equipo requerido para constatar la condición sanitaria del producto.
 - XI. Adjunto a la planta de irradiación se podrá contar con el área de empaçado, por lo que deberá contar con lo siguiente.
 - Área de muestreo, ubicado en el área de producto no irradiado.
 - Zona protegida. Recinto libre de plagas y protegido con malla a prueba de insectos, colocado después del área de tratamiento. En esta zona debe ubicarse la línea de empaçado, el palatizado, el flejado del producto y carga del transporte.
 - Las puertas de ingreso a esta área deben ser con cortina de aire y/o doble puerta para proteger la zona cuarentenada.
- En caso de que no se tenga un área de empaçado, las frutas deberán venir en cajas a prueba de insectos, desde el origen o lugar de acopio del producto.
- XII. Contar con un método de destrucción de la fruta o sus residuos.
 - XIII. Tener un área asignada con equipo y los recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos un escritorio, una silla, un archivero, una computadora e impresora.
 - XIV. Deberá tener un extinguidor de por lo menos 5 kg y un botiquín de primeros auxilios, de acuerdo a lo requerido en el punto 4.10.

La certificación de la planta de tratamiento de irradiación la realizará personal oficial de la Secretaría.

4.7 Tratamiento en Frío

Para el caso de las personas morales constituidas en empresas de tratamientos, que indiquen en el aviso de inicio de funcionamiento la prestación de servicios de tratamiento consistente en el tratamiento en frío deberán contar con lo siguiente:

- I. La cámara debe asegurar hermeticidad y evitar variaciones de temperatura.
- II. Área de recepción de la fruta.
- III. Área cuarentenada aislada para evitar el ingreso de plagas.
- IV. Fuente de corriente alterna.
- V. Sistema de refrigeración, aislamiento y control termostática para preenfriar y mantener las temperaturas requeridas.
- VI. Sistema de ventilación que permita la circulación del aire enfriado.
- VII. Sistema de medición de temperatura con registro. El número mínimo de sensores requeridos es de tres. Uno para la temperatura del aire y dos para la temperatura de la pulpa.
- VIII. Sensor manual de temperatura para determinar la temperatura del fruto previo al tratamiento.
- IX. El sistema de registro de temperatura debe tener una precisión de $\pm 0.3^{\circ}\text{C}$ ($\pm 0.5^{\circ}\text{F}$).
- X. Sistema de circulación de aire para mantener uniforme la temperatura de todo el volumen de la cámara.

- XI.** Deberá tener un extinguidor de por lo menos 5 kg y un botiquín de primeros auxilios, de acuerdo a lo requerido en el punto 4.10.
- XII.** Tener un área asignada con equipo y los recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos un escritorio, una silla, un archivero, una computadora e impresora.

4.8 De los procedimientos para la aplicación de los tratamientos

Los procedimientos para la aplicación de los tratamientos a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación y de movilización nacional están establecidos en el apéndice informativo "Guía para los tratamientos de carácter cuarentenario", que incluye productos, manejo de equipo, de aplicación y de seguridad, dosis, tiempos de exposición y los procedimientos de aplicación. Así como una explicación de los usos y propiedades de los plaguicidas recomendados en tratamientos.

4.9 Del personal

Las empresas de tratamientos deberán contar con un tercer especialista o unidad de verificación y operarios técnicos para atender los servicios requeridos por los usuarios.

4.10 Del botiquín de primeros auxilios

Las personas morales constituidas en empresas de tratamientos, que hayan presentado su aviso de inicio de funcionamiento en el formato SV-01 para realizar servicios de tratamientos deberán contar con el botiquín de primeros auxilios, con el material y equipo que se indica a continuación:

- Agua esterilizada
- Agua oxigenada
- Alcohol desnaturalizado
- Algodón esterilizado
- Gasa
- Tela adhesiva
- Antiséptico de uso general
- Carbón activado
- Cloruro de sodio (sal común)
- Jabón (en pastilla o polvo)
- Jabón líquido
- Lanolina y vaselina
- Vendas elásticas
- Relación de teléfonos de emergencia
- Sulfato de atropina
- Sulfato de sodio
- Tanque portátil de oxígeno con mascarilla

4.11 Del aviso de inicio de funcionamiento

Las empresas de tratamientos, una vez que cumplan con los requisitos anteriormente señalados, según el tipo de servicio que pretendan ofrecer, deberán presentar aviso de inicio de funcionamiento a la Secretaría debidamente requisitado (formato anexo SV-01), a través de la ventanilla correspondiente de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV), acompañado de la documentación indicada en el formato SV-01.

En caso que los Avisos de Inicio de Funcionamiento no cuenten con la documentación y/o información completa, se actuará conforme lo establecido en el artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el interesado tendrá diez días hábiles contados a partir de la fecha de despachado el oficio de notificación para completar la información y/o documentación faltante.

Asimismo, para evitar conflicto de intereses y subjetividad en la aplicación de tratamientos, las empresas de tratamientos no deberán estar constituidas por prestadores de servicios que de forma directa o indirecta estén relacionados con el despacho de vegetales, sus productos o subproductos que permitan su importación, exportación o movilización por territorio nacional.

4.12 Del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de las Empresas de Tratamientos

4.12.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma se llevará a cabo a petición de parte, por lo que los particulares podrán solicitarla en cualquier momento a la autoridad competente o, en su caso, a terceros acreditados, mediante escrito libre que deberá ser resuelto en un plazo de 5 días hábiles. En dicha respuesta deberá asentarse una fecha para la visita de certificación del cumplimiento de los requisitos contemplado en esta Norma, que en ningún caso deberá exceder de 10 días hábiles contados a partir de la respuesta ofrecida por la Secretaría, o bien, por los terceros acreditados. El escrito libre contendrá los siguientes requisitos de información:

- Nombre o razón social de la empresa de tratamiento.
- Domicilio de la instalación.
- Tipo de tratamiento.
- Copia del acuse de recibo del aviso de inicio de funcionamiento.

4.12.2 En caso de que la empresa cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Norma, el Organismo de Certificación, la Unidad de Verificación o el personal oficial de la Secretaría comisionado para la evaluación de la conformidad emitirá el Certificado Fitosanitario de Cumplimiento de Norma (inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios con la homoclave SENASICA-02-010). Durante el proceso de verificación, de acuerdo con el artículo 66 se deberá levantar un acta circunstanciada, la cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 67, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.12.3 Previo a la emisión del Certificado Fitosanitario de Cumplimiento de Norma, el Organismo de Certificación, la Unidad de Verificación o el personal oficial de la Secretaría podrán formular un informe de no conformidad con la Norma, a fin de que el interesado corrija los incumplimientos menores que se detecten en el cumplimiento de la NOM. De común acuerdo, fijarán un plazo para corregir los incumplimientos menores detectados.

4.12.4 Cuando se detecten incumplimientos mayores de la Norma, el Organismo de Certificación, la Unidad de Verificación o el personal oficial de la Secretaría comisionado emitirán el dictamen correspondiente. La empresa de tratamientos deberá corregir los incumplimientos señalados en el acta y solicitar una nueva visita.

4.12.5 Son incumplimientos mayores la falta de equipos o materiales señalados en los incisos I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del punto 4.1.1; I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XV del punto 4.1.2; I, II, III y IV del punto 4.1.3; I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del punto 4.2; I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del punto 4.3; I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del punto 4.4; I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII del punto 4.5; I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII del punto 4.6; I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del punto 4.7.

4.12.6 Son incumplimientos menores aquellos que no interfieran en el resultado de la aplicación del tratamiento requerido por la Secretaría y se refiere a la falta de materiales o equipos indicados en los incisos que no aparecen en la relación del numeral anterior.

4.12.7 El plazo para la evaluación de la conformidad no podrá ser mayor a tres meses, incluyendo el periodo de corrección de los incumplimientos menores previsto en el numeral 4.12.3.

4.12.8 El Certificado Fitosanitario de Cumplimiento de Norma correspondiente tendrá una vigencia de 12 meses.

4.12.9 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría deberá reconocer los dictámenes emitidos por Unidades de Verificación acreditadas.

4.13 Disposiciones Generales

4.13.1 Los servicios de tratamientos señalados en este ordenamiento que realicen las personas morales constituidas en empresas de tratamientos, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones de la presente Norma.

4.13.2 Las personas morales prestadoras del servicio de tratamientos, deberán informar a la Dirección General de Sanidad Vegetal, turnando copia a la Delegación Estatal de la SAGARPA, dentro de los primeros cinco días naturales del mes inmediato posterior al mes que se reporta, de los tratamientos aplicados, mediante el formato anexo SV-03-B.

4.13.3 Las diferentes entidades oficiales y privadas que sean responsables de la administración y operación de los recintos fiscales y fiscalizados deben otorgar todas las facilidades que las empresas de tratamientos y personal oficial de la Secretaría requiera para desarrollar las actividades de inspección, verificación, certificación y aplicación de los tratamientos.

4.13.4 La aplicación de tratamientos estará a cargo de las empresas de tratamientos en presencia y bajo el apoyo de terceros especialistas quien coadyuvará en los términos establecidos por la Secretaría.

5. Vigilancia de la Norma

El personal oficial de la Dirección General de Sanidad Vegetal, podrá en cualquier tiempo y lugar realizar visitas periódicas de inspección para constatar las actividades que realizan las Empresas de Tratamientos, incluyendo las instalaciones, materiales y equipo; así como, la aplicación de los tratamientos de conformidad con las normas oficiales mexicanas específicas. En caso de que se detecte alguna irregularidad se procederán de acuerdo a la legislación en la materia.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

- Burditt, K.A. 1994. Irradiation. En: Quarantine Treatments for pest of food plant: Edited by Jennifer L. Sharp and Guy J. Hallman. Westview Press. Estados Unidos de América. Pp. 101-116.
- Bustos, M.E., Toledo, J. And Enkerlin, W. 1993. Evaluation of irradiation parameters in the quarantine treatment of mexican mangoes. En Cost-Benefit aspects of food irradiation processing. Proceeding of an international symposium on cost-benefit aspect of food irradiation processing jointly organized by the International Atomic Energy Agency, the Food Agriculture Organization of the United Nations and World Health Organization and Held in Aix-En-Provence, 1-5 march 1993. Vienna, Austria. Pp.329-335
- De Pina, G. J. P; R. De Pina y R. De Pina V. 1996. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A., p. 405; México, D.F. 425 pp.
- Federal Grain Inspection Service. Fumigation Handbook. United States Department of Agriculture. E.U.A. 1987.
- Lester, G.E., and Wolfenbarger, D.A. 1990. Comparisons of Cobalt-60 gamma irradiation dose rates on grapefruit flavedo tissue an on mexican fruit fly mortality. J. Food Protect. 533(4): 329-331.
- NAPPO/FAO. 1999. Glossary of Phytosanitary Terms. NAPPO Secretariat. Ottawa, Ontario, Canadá. 1999.
- OIRSA, S/A. Manual de Tratamientos Cuarentenarios. Representación OIRSA. El Salvador, C.A.
- SARH. 1992. Manual de Fumigación. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Dirección General de Sanidad Vegetal. Serie Sanidad Vegetal. México, D.F.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma concuerda parcialmente con la Norma Internacional de la IPPC NIMF 18 "Directrices para el uso de la irradiación como Tratamiento Fitosanitario" y la Norma General del CODEX Para Alimentos Irradiados (CODEX STAN 106-1983).

9. Disposiciones transitorias

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y abroga la Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional, publicada el 2 de enero de 1997 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las personas morales constituidas como empresas de tratamientos, que a la fecha se les haya expedido el certificado fitosanitario de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1997, deberán ajustarse a las especificaciones establecidas en la presente Norma, cuando soliciten la renovación del certificado de cumplimiento de Norma.

TERCERO. Las empresas deberán reproducir los formatos que emitirán las unidades de verificación o terceros especialistas, mismos que se indican en este ordenamiento. Así como otros que se indican en esta Norma.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de dos mil seis.- El Coordinador General Jurídico, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz.**- Rúbrica.

FORMATO SV-01

AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTOS**EMPRESA**

Razón social: _____

R.F.C.: _____

Domicilio: _____

Calle

Núm.

C.P.

Localidad

Estado

Tel. y/o fax

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre: _____

R.F.C.: _____

Domicilio: _____

Calle

Núm.

C.P.

Localidad

Estado

Tel. y/o fax

PUNTO DE CONTROL DONDE DESEA PRESTAR LOS SERVICIOS

Domicilio: _____

Calle

Núm.

C.P.

Localidad

Estado

Tel. y/o fax

UNIDAD DE VERIFICACION O TERCER ESPECIALISTA

Nombre: _____

R.F.C.: _____ No. de cédula de autorización _____

Domicilio: _____

Calle

Núm.

C.P.

Localidad

Estado

Tel. y/o fax

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO

Copia certificada de poder notarial del representante legal

Currículum de prestación de servicios

Tipo de servicios que ofrece

Escrito de protesta decir verdad



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL



SECRETARIA DE AGRICULTURA,
 GANADERIA, DESARROLLO RURAL,
 PESCA Y ALIMENTACION

FORMATO SV-02

CERTIFICADO FITOSANITARIO DE CUMPLIMIENTO DE LA NOM-022-FITO-1995

FECHA DE CERTIFICACION: / / VIGENCIA POR DOCE MESES.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-FITO-1995, ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS MORALES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRATAMIENTOS, SE EXTIENDE EL PRESENTE:

CERTIFICADO No. / /

AL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO:

PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE:

- | | | | |
|---------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| FUMIGACION CON BROMURO DE METILO | <input type="checkbox"/> | HIDROTERMICO | <input type="checkbox"/> |
| FUMIGACION CON FOSFURO DE ALUMINIO | <input type="checkbox"/> | AIRE CALIENTE FORZADO | <input type="checkbox"/> |
| FUMIGACION CON BROMURO DE METILO EN CAMARAS | <input type="checkbox"/> | IRRADIACION | <input type="checkbox"/> |
| | | FRIO | <input type="checkbox"/> |
| ASPERSION Y NEBULIZACION | <input type="checkbox"/> | OTROS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA | <input type="checkbox"/> |

SE LE PREVIENE QUE DEBERA AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL, GUARDANDO LA RESPONSABILIDAD Y LEGALIDAD EN SUS ACCIONES, A FIN DE PROTEGER LA PRODUCCION AGRICOLA DEL PAIS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE HARA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES QUE PROCEDAN

Quejas y Sugerencias
 SACTEL: 14 54 20 00
 LADA sin costo
 01 800 11 205 84
www.sactel@sfuncionpublica.gob.mx

PERSONAL OFICIAL DE LA SECRETARIA COMISIONADO

ESTE CERTIFICADO DEBERA SER RENOVADO DE ACUERDO A LAS VISITAS DE VERIFICACION ESTABLECIDAS EN LA NOM-022-FITO-1995 Y DEBERA COLOCARSE EN UN LUGAR VISIBLE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA



**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

**Logo de quien
expide el certificado**

FORMATO SV-04

CERTIFICADO FITOSANITARIO DE TRATAMIENTO

No. de Folio	
Fecha	Lugar de expedición

Con fundamento en los artículos 7°. Fracciones XIII y XIX; 10; 19 fracción I incisos d, e y g; 22; 23; 28 y demás relativos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Norma Oficial Mexicana _____, se certifica que los productos vegetales descritos a continuación recibieron el tratamiento de acuerdo a los procedimientos establecidos.

DESCRIPCION

Nombre y domicilio del solicitante		
Nombre del producto		
Cantidad	Unidad de medida	Uso
Origen	Destino	
Medio de transporte	Placas o números distintivos	
Tipo de embalaje y marcas distintivas		

TRATAMIENTO APLICADO

Tipo de tratamiento	Producto (ingrediente activo)
Dosis (concentración)	Cantidad de producto empleado
Tiempo de exposición y temperatura	Fecha de aplicación
Nombre del punto de control	

Nombre de la unidad de verificación o tercer especialista	Firma	Núm. de cédula de aprobación o de autorización Vigencia
------------------------------------------------------------------	-------	-------------------------------------------------------------------

Cualquier declaración con falsedad que se manifieste en este Certificado Fitosanitario de Tratamiento será sancionado administrativamente conforme lo marca el Título IV Capítulo III de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. Este Certificado debe ser presentada cada vez que sea requerida por personal de la Secretaría y será nula si presenta tachaduras o enmendaduras

Quejas y Sugerencias
SACTEL: 14 54 20 00
LADA sin costo
01 800 11 205 84
www.sactel@sfuncionpublica.
gob.mx

NOMBRE DE LA EMPRESA

**LOGO DE LA
EMPRESA**

CARTA COMPROMISO

FORMATO SV-05

La empresa _____

Con Certificado Fitosanitario de Cumplimiento de Norma No. _____

De la NOM-022-FITO-1995, para prestar los servicios de tratamientos

Se compromete ante la Secretaría a:

1. Cumplir con las Normas Oficiales, procedimientos y requisitos que establezca la Secretaría, para la operación de la empresa bajo su responsabilidad.
2. Acatar y no influir en la certificación de los tratamientos que emita la unidad de verificación o tercer especialista.
3. No prestar servicios de tratamientos para beneficio propio o cuando haya interés directo.
4. Otorgar los servicios de tratamientos, en base a las Normas Oficiales Mexicanas o en hojas de requisitos y tomando en consideración lo indicado en el apéndice informativo "Guía para los tratamientos de carácter cuarentenario".
5. Presentar y enviar a la Secretaría, informes sobre las actividades realizadas de acuerdo a la normatividad en la materia.
6. Cooperar con la Secretaría en los casos en que se requiera y en situaciones de emergencia fitosanitaria.
7. Cumplir con las demás obligaciones a su cargo.

El incumplimiento de estos compromisos o el uso indebido de la facultad, será objeto de la aplicación de las sanciones que marca la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

_____ a _____ de _____ de 2_____

DE ACUERDO

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
